



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JI/048/2017.

**Juicio de Inconformidad.**

**Actor:** Gerardo Montañez Betancourt Director de la Revista "Gobiernos México" de la persona moral denominada GMB Comunicaciones S.A de C. V.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintiséis de enero de dos mil dieciocho.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente TEECH/JI/048/2017, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Gerardo Montañez Betancourt, Director de la revista "Gobiernos México", persona moral denominada "GMB Comunicaciones S.A de C.V"., en contra de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017, y

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero.- Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a).- Primer denuncia.** El seis de junio de dos mil diecisiete, se presentó ante la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso, escrito de deslinde interpuesto por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de la publicación de la editorial de la revista "Gobiernos México", por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa electoral.

**b).- Segunda denuncia.** Posteriormente, el veintiuno de junio del dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, recibió escrito de denuncia, interpuesta por Verónica de Jesús Zenteno Curiel, en contra de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa electoral.



**c).- Radicación, acumulación y Admisión.** De ahí que, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la mencionada Comisión Permanente, decretó la acumulación del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 al Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/CQD/Q/VJZC/CJ/014/2017, radicó y admitió a trámite el deslinde presentado por Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y la denuncia hecha por Verónica de Jesús Zenteno Curiel.

**d).- Medidas cautelares.** Derivado de lo anterior, el veintitrés de junio del año próximo pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares número IEPC/ST/CQD/CAMC/CG/007/2017, lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO:** *Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, con motivo de la difusión de la publicación de espectaculares de la revista “Gobiernos México” en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, en la que aparece el nombre y la imagen de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en términos de lo razonado en el considerando respectivo de la presente resolución.*

**SEGUNDO:** *Regístrese en el Cuadernillo de Antecedentes auxiliar de Medidas Cautelares con la clave alfanumérica ST/CQD/CAMC/CG/007/2017, en el libro de gobierno como corresponda.*

**TERCERO:** *Se ordena al ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y la revista “Gobierno México” o GMB Comunicaciones S.A de C.V., para que en un plazo que no exceda de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente*

*acuerdo, lleven a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda propaganda en la que aparece el nombre y la imagen del denunciado, tanto la encontrada en San Cristóbal de las Casas, como en cualquier otro Municipio del Estado de Chiapas, con contenido igual o similar a la propaganda objeto de este impreso en cualquier medio, tales como espectaculares, bardas, lonas, pendones y todas sus variantes, debiendo remitir prueba del cumplimiento dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a la realización de esas acciones, y requiérase al H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, al Presidente Municipal del mismo municipio para que a través de los órganos competentes en materia de imagen urbana para que los mismos términos realice las acciones necesarias para el retiro de la publicidad multicitada, apercibido de no hacerlo, en los términos antes mencionados se aplicaran las medidas de apremio antes mencionadas.*

**CUARTO:** *A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 353, último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la presente determinación es impugnabile mediante el juicio de inconformidad del procedimiento especial sancionador.*

**QUINTO:** *Con fundamento en el artículo 7, fracciones II y III, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a las facultades conferidas a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como el cumplimiento de las obligaciones asignadas, se instruye y habilita a los ciudadanos Licenciados en Derecho, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Aldrey Hipólito Monjaras Marroquín, Marco Antonio Ruiz Olvera, Gustavo Cruz Cuesta, José Ignacio Zea Jiménez y Ernesto López Hernández, abogados adscritos a la Dirección General Jurídica y de lo contencioso de este Instituto Electoral, para que realicen de manera inmediata, las diligencias de notificación ordenadas en los puntos de acuerdo del presente proveído y demás diligencias inherentes al presente procedimiento.*

..."

**e).- Pruebas y Alegatos.** Con fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se les otorgó un término de



cinco días hábiles, a efecto de que formularan por escrito los alegatos que estimaran convenientes.

f).- Una vez sustanciado el procedimiento, el veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó resolución en el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CJ/014/2017, en el que determinó la plena responsabilidad de la revista “Gobiernos de México” y/o GMB Comunicaciones S.A de C. V. representada por Gerardo Montañez Betancourt en su calidad de Director General, por las infracciones de promoción personalizada, en los siguientes términos:

“... ”

**PRIMERO.-** *Se ha substanciado legalmente el Procedimiento Ordinario Sancionador, radicado bajo los expedientes número IEPC/CQD/Q/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017, instaurado en contra de la Revista “Gobiernos México” y “GMB Comunicaciones S.A. de C.V.”, por promoción personalizada, y en contra del servidor público Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por promoción personalizada, actos anticipados de proselitismo electoral y uso indebido de recursos públicos, previstos en la norma, en términos del considerando respectivo.*

**SEGUNDO.- NO SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** *del ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la propaganda publicada por la revista “Gobiernos México” o “GMB Comunicaciones S.A. de C.V.”, por lo que en consecuencia se ABSUELVE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por promoción personalizada, actos anticipados de proselitismo electoral y uso indebido de recursos públicos, señalada en los artículos 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal y los dispositivos 339, fracción III, en administración con el 224, fracción III, 338. Último párrafo, y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones*

y Participación Ciudadana del Estado, vigente en la época de los hechos, en términos del **CONSIDERANDO IV**, de esta resolución.

**TERCERO.-** Se acreditó **PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la Revista “Gobiernos México” y/o “GMB Comunicaciones S.A. de C.V.”, que se encuentra representada por Gerardo Montañez Betancourt, en su calidad de Director General, de realizar actos de promoción personalizada, prohibidos en el artículo 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal y los dispositivos 222, Párrafo Tercero, 339, fracción IV y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en términos del **CONSIDERANDO V**, inciso A), de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **IMPONE** a la revista “Gobiernos México” y/o “GMB Comunicaciones”, representada legalmente por el ciudadano Gerardo Montañez Betancourt, una **MULTA** de 10,000 (diez mil) Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en el momento de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$754,900.00 (Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil novecientos pesos 00/100 M.N.); conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, y equivale a \$75.49.00 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en términos de los **CONSIDERANDOS VI Y VII**, de esta resolución.

**QUINTO.-** Se le otorga a la revista “Gobiernos México” y/o “GMB Comunicaciones”, representada legalmente por el ciudadano Gerardo Montañez Betancourt, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga efectiva la multa respectiva ante la Secretaría administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable, en los términos del **CONSIDERANDO VIII**, de esta resolución.

**SEXTO.-** En términos de la parte relativa del **CONSIDERANDO IX**, de esta resolución, desde vista con copia certificada de fallo y de los documentos atinentes, a la Fiscalía General del Estado, así como al órgano de control, correspondiente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el uso de papelería oficial, por parte de terceros, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO.-** Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/048/2017

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONAMENTE** a las partes en el domicilio señalado en autos, por lo que se instruye y habilita a los Licenciados en Derecho Alberto López Rojas, Oscar Darío Cabral Chávez, Isaac Paredes Hernández, Brodely Gómez Vargas, Gustavo Cruz Cuesta, Emilio Gabriel Pérez Solís, Ubaldino Escobar Guzmán, Marco Antonio Ruíz Olvera, y Mauricio de los Santos Reyes, abogados adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral, para que realicen las diligencias de notificación ordenadas en los puntos de acuerdo del presente proveído y demás diligencias inherentes al presente procedimiento.

...”

### **Segundo.- Juicio de Inconformidad.**

a).- El cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, el ciudadano Gerardo Montañez Betancourt, Director de la revista “Gobiernos México” de la persona moral denominada GMB Comunicaciones S.A de C. V, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del expediente IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CJ/014/2017, emitida por el mencionado organismo electoral, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

b).- Por su parte, el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio de Inconformidad, en términos del artículo 341 numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en su momento, remitió el informe circunstanciado respectivo con la documentación relacionada, y que estimó pertinente para su resolución.

### **Tercero.- Trámite Jurisdiccional.**

**a).**- Mediante oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de diciembre dos mil diecisiete, se dió aviso del escrito relativo al Juicio de Inconformidad presentado por Gerardo Montañez Betancourt, quien se ostentó como Director de la revista "Gobiernos de México" de la persona moral denominada "GMB Comunicaciones S.A de C.V., por ende, el mismo día del mismo mes y año, se emitió acuerdo de Presidencia de este Tribunal, por el que se recibió el oficio de cuenta, y se tuvo por enterado del aviso descrito en líneas anteriores.

**b).**- Posteriormente, el nueve de diciembre del dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio de Inconformidad, promovido por Gerardo Montañez Betancourt quien se ostenta como Director de la revista "Gobiernos México" de la persona moral denominada "GMB Comunicaciones S.A de C.V., y anexó la documentación relativa al referido asunto.

**c).**- Por auto del mismo nueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/048/2017, y remitirlo al Magistrado,





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/048/2017

Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/660/2017, de nueve de diciembre del citado año.

**d).-** En proveído de diez de diciembre, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro.

**e).-** Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

**f).-** El diez de enero del año en curso, se admitieron los medios de pruebas ofrecidas por las partes de conformidad con los artículos 328, 329 y 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**g).-** Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veintiséis de enero de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, en el que Gerardo Montañez Betancourt, quien se ostenta como Director de la revista "Gobiernos de México" de la persona moral denominada "GMB Comunicaciones S.A de C.V., contraviene la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del expediente IEPC/CQG/Q/LFCC/CG/013/2017 y acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CJ/014/2017, de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

## **II.- Causales de Improcedencia.**

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado con fecha nueve de diciembre del dos mil diecisiete, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.



En efecto, el mencionado artículo, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuanto resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter*

*subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertas o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que manifieste los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal, advierta la existencia de alguna causal de improcedencia diversa, de ahí que lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

### **III.- Requisitos de Procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 353, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario la resolución materia de impugnación fue emitida por la demandada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y notificada el uno de diciembre del citado año; en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que resulta claro que lo efectuó dentro del plazo legalmente concedido.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 332, todos del Código Electoral Local, en el presente asunto el requisito de legitimación se considera satisfecho, ya que se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí



mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello, por lo que el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparecen, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017; documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente.

**d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.**

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

**IV.- Síntesis de agravios y causa de pedir.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en

términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes agravios:

Con el primer agravio, en esencia aduce que la responsable al momento de emitir la resolución impugnada, no acreditó la existencia de los elementos para advertir la promoción personalizada (objetivo y temporal), en atención a que no se transgredió lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 222, tercer párrafo con relación al 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otra parte, tocante al **segundo agravio** alega que la propaganda publicitaria a través de espectaculares y revista, se trata de un acto exclusivamente de carácter comercial, al margen de la libertad de expresión y comercio, y que desde ninguna perspectiva, se advierte que el hecho controvertido se hubiera realizado para promocionar el nombre e imagen de un servidor público,





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/048/2017

como lo es Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese sentido consideró que se vulneraron en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; encaminados a señalar que no existen elementos probatorios tendientes a acreditar que el actor haya realizado promoción personalizada y por ende, la indebida valoración de pruebas

En los agravios **tercero, cuarto y octavo**, señala que la sanción impuesta consistente en diez mil Unidades de Medida y Actualización (sic), es indebida e ilegal así como excesiva, ya que no ponderó la capacidad económica de su representada, resultando contraria a lo establecido en el artículo 22, de la Constitución Federal.

A su vez en el agravio **quinto**, refiere que la responsable infringió el artículo 363, del Código Comicial local, en el sentido que transcurrió en demasía y sin justificación alguna, un periodo de tiempo para el dictado de la resolución motivo de disenso, violentando también lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal, en su perjuicio.

Por otra parte, en relación al agravio **sexto**, alega que se realizó una incorrecta valoración de los hechos, por la responsable, pues por una parte aparenta una supuesta reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las

normas bajo el supuesto que su representada no realizó el cumplimiento “del punto tercero del acuerdo”, omitiendo señalar de manera precisa cual es la determinación incumplida, dejándolo en estado de indefensión.

Finalmente, en su agravio **séptimo**, señala que la responsable se excedió al establecer que su representada vulneró el derecho de imagen de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que las imágenes o fotografías personales, fueron exhibidas dentro del ámbito de la protección de la vida privada, y al amparo de la libertad de expresión, derecho que se encuentra consagrado en los artículos 75 y 87, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En ese tenor, la pretensión del accionante, es que se revoque el acto impugnado, a efecto de que quede insubsistente la multa impuesta por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017.

#### **V.- Estudio de fondo.**

Primeramente es necesario, precisar que el acto de molestia, es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, dentro del expediente IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017, de donde se



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/048/2017

advierte, que Gerardo Montañez Betancourt, Director de la revista “Gobiernos de México” de la persona moral denominada GMB Comunicaciones S.A de C. V, fue sancionado administrativamente por las imputaciones que obran en su contra, respecto de actos promoción personalizada; imponiéndole como sanción multa equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$754,900.00 (Setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N).

Lo anterior, al considerar la responsable que la citada Revista “Gobiernos México”, persona moral denominada GMB Comunicaciones S.A de C.V, realizó a través de espectaculares y revista promoción personalizada de imagen y nombre del servidor público Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desde el dos de junio de dos mil diecisiete, hasta el quince de agosto del mismo año, en el que se aprecia un sujeto masculino, imagen que ocupa la mitad de la publicidad y que corresponde al Servidor Público aludido, así como el nombre “FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR” y el slogan “UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR”, y en el centro superior el logo de la revista “Gobiernos México”.

En ese contexto a juicio de este Tribunal, el agravio **primero**, hecho valer por el hoy actor, resulta **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, con base en las

consideraciones y fundamentos, que enseguida se exponen.

Lo anterior, en virtud a que del estudio de las constancias, no se advierte que con la conducta desplegada por la Revista "Gobiernos México" y/o GMB Comunicaciones S.A de C.V., se colmaron los elementos para poder advertir que por si mismas constituyen promoción personalizada, de Luis Fernando Castellano Cal y Mayor, como servidor público, en su calidad de Presidente Municipal. Derivado de la publicación de revistas y la fijación de espectaculares, bajo la apariencia de propaganda política con fines de promocionar la persona del referido servidor público.

Por otra parte, debe puntualizar que la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal y 222, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contiene una infracción que se materializa cuando un servidor público, realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

A su vez el propio dispositivo constitucional, señala que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.



Por su parte, al establecer el texto "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su racionalidad.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público, constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, bajo el rubro y texto siguientes:

**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”*



De manera que, para determinar si la infracción que se aduce, en el caso concreto, es indispensable considerar los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da

en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.





En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte, que al momento de pronunciarse en cuanto a los elementos de la promoción personalizada, en lo que hace a los elementos subjetivo, temporal y objetivo, la autoridad responsable señaló:

“ ...

1. **Elemento subjetivo o personal.** *Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.*

*En el caso de estudio, este elemento se actualiza toda vez que la propaganda publicitaria que se difundió a través de los espectaculares y la revista, se identifica plenamente en mayor proporción el nombre y la imagen del servidor público **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.***

2. *Respecto al elemento **temporal**, tenemos que los hechos datan del 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, a la*

*presentación del escrito de deslinde del ciudadano **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, donde señala que el tuvo conocimiento de los hechos en la fecha antes citada, que no se encontraban en curso un proceso electoral, primer semana de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aun cuando la promoción personalizada, se actualiza en cualquier tiempo, al margen que se desarrolle o no un proceso electoral; de ahí que con los documentos de prueba se evidencia que la Revista “Gobiernos de México” y/o “GMB Comunicaciones S.A de C.V.”, que se encuentra representada por **Gerardo Montañez Betancourt**, en su calidad de **Director General**, desde el día 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, en forma recurrente, hasta el día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ha promocionado el nombre e imagen del ciudadano **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, quien es funcionario público, al desempeñarse actualmente como **Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**.*

3. *En lo relacionado al elemento **material u objetivo**, debemos señalar que la publicidad denunciada por el servidor público **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, la reportada por la C. Verónica de Jesús Zenteno Curiel, así como la encontrada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, Ubicada en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante actas circunstanciadas de fe de hechos **IEPC/SE/UOE/II/Q/089/2017, IEPC/SE/UOE/II/Q/097/2017 Y IEPC/SE/UOE/II/Q/107/2017**, en efecto contienen el nombre e imagen del servidor público deslindante, como se presenta a continuación:*

*Cuatro imágenes*

*En efecto, la publicidad denunciada y recaba(sic) por la autoridad electoral presenta características distintivas que podrían ser violatoria a la normatividad electoral, puesto que se aprecia el nombre “**FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR**”, la imagen de un sujeto de sexo masculino al lado derecho y el slogan “**UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR**”.*



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/048/2017

*Sin embargo y derivado de las pruebas e investigaciones realizadas por esta autoridad, la publicidad de la Revista “Gobiernos de México” y/o “GMB Comunicaciones S.A de C. V.”, continuo, posteriormente a la emisión de medidas cautelares, sin embargo, el deslindante Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de funcionario público, realizó de manera constante la solicitud a la persona moral para el retiro de la publicidad en la que aparece su nombre e imagen, tal y como presentó dos placas fotográficas en el escrito de deslinde y señaló en forma determinante que el no autorizó la utilización de su nombre e imagen para la publicidad denunciada, esto lo acredita mediante deslinde de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete y las impresiones adjuntas a su escrito de fecha 30 de junio del presente año, así como del escrito de fecha 19 de julio del presente año, en cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el presente asunto, por lo que la conducta reflejada por el deslindante no puede considerarse como dolosa ni culposa, toda vez que como menciona en el escrito de deslinde, no otorgo el uso de su nombre e imagen a la Revista “Gobiernos de México” y/o “GMB Comunicaciones S.A de C.V.”, por lo tanto existe una ausencia de responsabilidad por parte del deslindante, que ubica a la revista como responsable del acto desplegado.”*

Consideraciones que para los que ahora resuelvan, no son suficientes, ya que de la portada de la Revista se observa que aparece el nombre e imagen de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, sin referencia a su encargo como servidor público; en el encabezado del artículo que contiene, se lee el slogan “Una nueva forma de Gobernar”, y en el centro superior el logo de la Revista “Gobiernos México” en un tamaño muy reducido, así como el punto de venta que es la empresa “SANBORNS”, los cuales no son determinantes para afirmar que la aparición del servidor público en la portada de la revista y su difusión a través de espectaculares se enmarca dentro de la prohibición que se denomina promoción personalizada.

Sumado a ello, si bien del contenido del promocional de la citada revista “Gobiernos México”, se advierte el nombre, del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas “Fernando Castellanos Cal y Mayor”, la presencia de ese elemento por sí misma, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar o sobreexponer indebidamente la persona del servidor público, como lo considera la responsable, en virtud a que la referencia “Una nueva forma de Gobernar”, se suscribe al contenido de la entrevista que desarrolló la aludida revista.

De ahí que, resulta errónea la apreciación de la responsable al considerar que existió publicidad de la imagen y nombre del Servidor Público en la promoción de la revista, así como espectaculares desplegados en diversos municipios, los cuales se hicieron constar en las actas de fe de hechos, levantadas por funcionarios habilitados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fechas veintiuno y veintidós de junio, once, veinte de julio y quince de agosto de dos mil diecisiete, documentales públicas que, por sí mismas, solo son suficientes para acreditar la existencia de publicidad desplegada por diversos medios; el contenido, solo constituyeron indicios que permitieron a la autoridad tener por cierto la existencia de la información antes referida, sin que esto establezca un elemento para la configuración de la conducta consistente en promoción personalizada; elementos que no son suficientes para acreditar la irregularidad debido a que la publicidad no tendía a la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas,



antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Pues la publicidad en donde aparece la imagen de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en ningún momento hace llamamiento al voto, mucho menos en autos del Procedimiento Sancionador, obra prueba idónea que acredite que hubo pago económico a persona alguna por la colocación de la propaganda, o que haya solicitado el Servidor Público la difusión de su imagen a través de la Revista; por el contrario las publicaciones se realizaron a la luz del derecho a la libertad de expresión, relacionado con el derecho a la libertad de comercio, consagrados en los artículos 6 y 5 de la Constitución Federal; no con la intención de realizar promoción personalizada en favor de mencionado servidor público.

Pues no pasa desapercibido, que la promoción personalizada, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a un proceso electoral, y que traen como consecuencia, la configuración de actos anticipados de proselitismo.

Aunado a lo anterior, la responsable no señaló con claridad el motivo de la violación al principio de equidad en el proceso electoral, al momento de referirse al elemento

temporal de la propaganda objeto de la denuncia, porque aunque con los documentos de pruebas se evidencia que *Revista “Gobiernos de México”* y/o “GMB Comunicaciones S.A de C.V.”, que se encuentra representada por Gerardo Montañez Betancourt, en su calidad de Director General, desde el dos de junio hasta el quince de agosto, del año próximo pasado, y que es un hecho notorio que el proceso electoral inicio el siete de octubre del mismo año, no señaló en forma sustentada, si el margen de tiempo que transcurrió entre la realización de las conductas que motivó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores y el inicio del proceso electoral, existía una violación a este principio, ya que para que este elemento se actualice como una contrariedad a las disposiciones electorales, debe determinarse si la propaganda influye o no en el proceso electoral próximo, o si se efectuó iniciando formalmente el mismo.

Hecho, que en el caso concreto no ocurrió, debido a que de las constancias, como ya se mencionó, no existen elementos probatorios que demuestren al menos de forma indiciara, que en la fecha en que sucedieron los hechos se encontraban los tiempos para el proceso de definición a probables aspirantes a cargos públicos, atribuyéndole la responsable ese carácter al servidor público de referencia.

De ahí que se insista, que los hechos que generaron el inicio del procedimiento del que deriva la sentencia objeto del presente juicio, fueron del veintiuno y veintidós de junio, once, y veinte de julio de dos mil diecisiete, (actas de fe de hechos, levantadas por funcionarios habilitados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), tres



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/048/2017

meses aproximadamente para que se diera el inicio formal del proceso electoral 2017-2018, por lo que, no puede determinarse que la difusión de la propaganda influya en la contienda electoral, ya que no se desprende pronunciamiento que haya implicado la promoción personalizada de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que se reitera, lo fundado del agravio planteado.

Bajo esa lógica, este Órgano Jurisdiccional, determina que contrario a lo afirmado por la responsable, no existen elementos probatorios sólidos que generen una presunción mayor que acredite que la publicidad generada por la Revista "Gobierno México" tuvo el propósito de incidir como una promoción personalizada.

En mérito a lo anterior, se concluye que al haberse calificado como fundado el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho, es revocar el acto impugnado, consistente en la resolución de veintisiete de noviembre del año en curso, dictado dentro del expediente                      Ordinario                      Sancionador IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017.

Por último, se hace innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso, en virtud de que ha quedado colmada la pretensión del demandante Gerardo Montañez Betancourt Director de la revista "Gobiernos de México" de la persona moral denominada GMB Comunicaciones S.A de C.V.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Común, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Primera.- Es procedente el Juicio de Inconformidad** número **TEECH/JI/048/2017**, promovido Gerardo Montañez Betancourt, Director de la revista “Gobiernos México”, persona moral denominada GMB Comunicaciones S.A de C. V., contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segundo.- Se revoca** la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del expediente IEPC/CQD/LFCC/CG/013/2017 y su acumulado IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017, por los razonamientos expuestos en el considerando **V** (quinto), de la presente sentencia.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/048/2017

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio con copia certificada a la autoridad responsable, y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**